

**EL TESTAMENTO DE DOMINGO HERNANDEZ
DE FECHA 9 DE OCTUBRE DE 1590
Y LOS CENSOS DESTINADOS A LA COMPRA DE ROPA
PARA VESTIR A LOS POBRES**

a) Datos anteriores al testamento de Domingo Hernandez, sobre los bienes que en él destinará a obra pía.

19/06/1581 P. (5273)

“Domyngo Hernandez arrendamiento a Pedro Hernandez.”

*“Sepan quantos esta carta de arrendamiento vieren, cómo yo **Domingo Hernandez**, vecino que soi desta villa de Íllora [...] doy a rrenta a vos Pedro Hernandez de Soria, vecino desta villa [...] **una casa que yo tengo en esta villa, linde con casas de Xpoval de Jaen y con otra casa mia** questá a la parte alta, y con la calle real. La qual dicha casa [...] doi a rrenta [...] **por precio de siete ducados de rrenta cada un año** [...] En testimonio de lo qual otorgamos esta carta [...] en cuyo registro yo el dicho Domyngo Hernandez firmé mi nombre y por mi el dicho Pedro Hernandez no saber escribir, firmó a mi ruego un testigo [...] En la villa de Íllora, a [19/06/1581 años...]*

Domingo / hernandez

christoval de la peña / escrivano publico”

Año 1580 P. (CCCLXVIII, 6428)

“Domyngo Hernandez, benta qontra Juan de Arcos e sus hermanos.”

*“Sepan quantos esta carta de benta bieren, cómo yo Juan de Arcos el moço e yo Catalina Martyn, su hermana, biuda, e yo Ysabel Perez, biuda, muger que fui de Alonso de Arcos, difunto, vecinos que somos desta villa de Íllora [...] **bendemos** [...] **a vos Domyngo Hernandez**, vecino desta villa [...] **un pedaço de tierra de hasta una hanega, poco más o menos, que tenemos en el término desta villa, en el pago de Parapandilla, linde con el camino que ba desta villa a Parapanda** y con tierras de Anton de Molina y con olibar de Juan Çapatero y con los herederos de Antona Martyn la Serrana [...] por preçio de ocho ducados de oro [...]*”

12/1582 P. (5600)

“Domyngo Fernandez, ventra qontra Juan Darcos.”

*“Sepan quantos esta carta de venta vieren, cómo yo Juan Darcos, yo Catalina Daza, su muger [...] vendemos [...] a vos Domingo Fernandez [...] **un pedazo de tierra calma de pan llevar de una hanega** [...] que nosotros avemos y tenemos **en las tierras de Parapandilla, término desta villa, linde con tierras** [...] **de vos el dicho Domyngo Fernandez** y con el Rey [...]*”

23/04/1584 P. (CXV, 4451)

“Domingo Hernandez ventra qontra Blas Sanchez y Gaspar de Torres y su muger.”

“Sepan quantos esta carta de venta vieren, cómo yo Blas Sanchez Sastre e yo Maria Ximenez, su muger, e yo Gaspar de Torres e yo Juana Sanchez, su muger, vecinos que somos desta villa de Yllora [...] y nos las dichas Maria Ximenez e Juana Sanchez en presençia e con liçençia de los dichos nuestros maridos [...] bendemos [...] a vos Domingo Hernandez, vecino desta dicha villa questais presente, para vos y para vuestros herederos [...] seis hanegas y media de tierra que tenemos en una haça en el término desta villa, en el pago de Parapandilla, que tiene un olibo, que alinda con tierras de los herederos de Martin Garçia y con olibar, por la parte baxa, con olibar de don Rodrigo de Abila. Las quales dichas seis hanegas y media de tierras de suso nombradas [...] vos bendemos [...] por preçio de a seis ducados por cada hanega, que montan al dicho preçio treinta y nueve ducados, de los quales nos damos por bien contentos y entregados [...] En testimonio de lo qual otorgamos esta carta ante el escrivano público e testigos [...] en cuyo registro yo el dicho Blas Sanchez firmé mi nombre, e por los demás no saver escrebir firmó a nuestro ruego un testigo [...] En la dicha villa de Yllora, a veinte y tres días del mes de abril del naçimiento de nuestro señor Jesuxpo de myll e quinientos y ochenta y quatro años, siendo presentes por testigos Diego de la Peña y Fuentes y Pedro Hernandez Sevillano y Pedro Hernandez Casado, vecinos desta villa . /

Por tº pº fez / casado

blas sanchez

christoval de la peña / escrivano pu^{co}”

- o O o -

b) El testamento de Domingo Hernandez.

09/10/1590 P. (LXXVIII, 2031)

“Domyngo Hernandez, su testamento.”

“En el nonbre de nuestro señor Jesuxpo y de su bendita madre nuestra señora la Virjen Sancta Maria, sepan quantos esta carta de testamento vieren, cómo yo Domingo Fernandez, vecino que soi desta villa de Yllora... estando enfermo del cuerpo y en mi buen seso, memoria y entendimyento natural... creyendo como verdaderamente creo en el misterio de la Sanctísima Trinidad, Padre y Hijo y Espíritu Sancto, tres personas e un solo Dios verdadero, y en todo aquello que tiene e confiesa la sancta madre Yglesia católica, y debaxo desta fee y creençia protesto de vivir e morir aora y para siempre jamás... hago y ordeno este mi testamento en la forma e manera siguiente –

...

-Yten mando... que mi cuerpo sea sepultado en la Yglesia desta villa en la sepoltura que yo tengo...

...

-Yten digan **por el ánima de mi hermana Catalina Fernandez y por el ánima de su marido Diego Fernandez** otro treintanario de misas rreçadas...

...

-Yten declaro que debo a **Melchor Fernandez, vecino desta villa, por Catalina Fernandez, su hermana difunta**, çien ducados de prinçipal de çenso, y tengo pagados los corridos dél...

...

-Yten mando que quando el mayordomo de la casa de Nuestra Señora de Guadalupe biniere a rreçevir las limosnas, se le den veinte y dos reales de mis bienes que le mando.

...

-Yten mando que **un olivar que yo tengo en el término desta villa en el pago de Gaitarana, que tendrá nueve çelemines de tierra**, poco más o menos, y alinda con olivar del licenciado Diego Muñoz, y con olivar de Pedro Myguel, y con olivar de los herederos de Myguel Rodriguez, y con olivar de Ysavel Gonçalez, biuda. **Lo tenga y posea Maria Ruiz, mi muger todo los días de su bida, y en fin dellos lo aya la Cofradía de la Sancta Bera Cruz para açeite que tenga la lánpara de la capilla de la Yglesia desta villa donde estubiere el Sanctíssimo Cruçifixo de la dicha Cofradía.** El qual dicho olivar mando y doi a la dicha Cofradía para siempre jamás, y el mayordomo que fuere della tenga cuidado de que para el dicho efeto se coxa el fruto del dicho olivar, y se haga en él como cosa propia de la dicha Cofradía.

-Yten mando que **una casa que yo tengo en esta dicha villa, que alinda con casas de Cristoval Martin de Jaen y casas mias y la calle rreal, y por el corral con las casas del sitio de señor San Sebastian** y corral de Anton Ruiz y corral de Anton Rodriguez de Torralva y con el arroyo de la carniçería desta villa, con todo el corral y guerto =eçepto un pedazo de guerto que está atajado, que alinda con mis casas principales, lo qual dexo para ellas= y todo lo demás mando que se arriende o dé a çenso para que con la rrenta que dello proçediere =y de seis hanegas y media de tierras que yo tengo en el pago de Parapandilla, término desta villa, que están en una haza y tienen un olibo en la cabezada, y alinda con tierras de Francisco Ruiz el capitán por la cabezada, y con tierras de Pedro Ruiz del Olmo, alferez, y con tierras de Juan Garcia Machorrero, y con tierras de Andres Garcia Machorrero, vecinos desta dicha villa, que todo ello mando que se arriende o dé a çenso en fin de los días de Maria Ruiz, mi muger, y por los días de su bida de la dicha mi muger mando que sea usufrutuaria de la dicha casa, corral y guerto y tierras, y después della se dé a çenso o en arrendamyento, como dicho es, para que con lo que dello proçediere se compre paño común catorzeno y dello se bistan pobres, los más neçesitados desta dicha villa. Y desde luego nombro por patrones de la dicha memoria y manda a el hermano mayor y consiliarios de la Cofadría de la Santa Bera Cruz desta dicha villa que son o fueren desde en fin de los días de la dicha mi muger para sienpre jamás, los quales arrienden o den a çenso los dichos vienes como a ellos les pareçiere. Y dello paguen rreal y medio de çenso perpetuo a la hermita de señor San Sebastian desta villa, que tiene de çenso perpetuo en cada un año sobre la dicha casa y guerto y sobre otra casa que alinda con la dicha casa que ansí doy en esta manda; y otro medio rreal a de quedar sobre la dicha casa que la que alinda ¹; y el otro medio rreal a de quedar sobre el dicho pedazo de guerto que dexo yncorporado con mis casas principales de mi morada, que alindan con casas

¹ Casa que dona a su sobrino Diego Hernandez Varroso, con cargo del medio real de censo.

de Hernan Garcia de la Calle y con el arroyo que vaxa por la carnejería. **Que todo el dicho çenso es dos reales y medio sobre las dichas casas y guerto, y viene a quedar con el dicho rreal y medio de çenso la casa y guerto que mando en esta manda. Y los dichos patrones, pagado el dicho çenso, compren el dicho paño y lo gasten a su parecer, como dicho es, en bestir los dichos pobres más neçesitados. Lo qual hagan por el día de Todos Santos de cada un año para siempre jamás, y ninguna persona se entremeta a tomalles quenta, porque yo les encargo sus conçiencias para ello.**

-Yten mando a Diego Hernandez Varroso, mi sobrino, vecino desta dicha villa, una casa que yo tengo en esta dicha villa que alinda con casas de los herederos de Melguizo, y con casa mia que yo dejo de patronadgo a los pobres desta villa, y con la calle rreal. Y mando que se le dé más corral que es un pedazo derecho como sale su cimientto de la dicha casa hasta dar a la torrontera que está un tinado en la dicha torrontera. La qual dicha casa le mando con cargo de medio real de çenso perpetuo de los dos reales y medio que tiene de çenso perpetuo sobre la dicha casa y lo demás, en cada un año, la hermita de señor San Sebastian desta dicha villa. Y con cargo de dos misas rrezadas en cada un año para sienpre jamás que las haga deçir el dicho Diego Hernandez y sus suçesores, con el clérigo que quisiere, y para ello les encargo a el dicho Diego Hernandez y suçesores las conçiencias. Y si los venefiçiadados desta villa quisieren poner en tabla las dichas dos misas se les dé a tres reales de limosna en cada un año...

-Yten declaro que yo tengo çierta quenta con Juan Cobo, residente en el cortixo del Zauz, de dineros que cobró por mi de la Cofradía de la Vera Cruz desta villa. Mando que se aberigüe cuenta con él y lo que pareçiere dever lo cobre la dicha Cofadría de la Vera Cruz, porque mando lo aya de limosna.

...

-Y cunplido y pagado el dicho mi testamento, en el demás remaniente que queare de mis vienes, ansí muebles como rrayzes e semobientes, dexo por mi unibersal eredera a la dicha Maria Ruiz, mi muger...

-Yten mando que dentro de un año se digan doçientas misas rrezadas por mi ánima; las çiento en el convento de señor San Francisco, y çinquenta en señor San Agustín, y çinquenta en Nuestra Señora de la Victoria, monesterios de la çiudad de Granada...

... En testimonyo de lo qual otorgué esta carta de testamento... en el registro de la qual firmé mi nombre. Ques es fecha y otorgada en esta dicha villa de Yllora, a [09/10/1590] años. Testigos presentes llamados y rrogados Juan de la Cueba y el licenciado Diego Muñoz y Mateo Ruiz Padilla, vecinos desta dicha villa de Yllora.

Domingo / Her / dez

Ante my e doi fee que conozco al otorgante Dg^o Hipp¹⁰ de la P^a / scriv^o pu^{co}
Derechos quatro reales.”

c) Anotaciones de la Iglesia relativas a la obra pía.

Años 1590 y 1607. (L° 1° Fm F° 43)

“Obra pía.”

“Domingo Hernandez, vecino de Yllora, por su testamento que otorgó ante Diego Hipolito de la Peña, escrivano público de Yllora, en nueve de octubre de mill y quinientos y noventa años, mandó a la Cofradía de la Vera Cruz una casa y un guerto y seis fanegas y media de tierra en Parapandilla, para que después de los días de Maria Ruiz, su muger, los arriende o dé a çenso la Cofradía, y de la renta se compre paño catorçeno y el día de Todos Santos lo gasten en vestir pobres, los más neçesitados de esta villa. Y dejó a la dicha Cofradía un olivar por el cuydado que a de poner en esto.”

“Diose a censo perpetuo por orden del señor provisor año de seisçientos y siete. Adviértese para que en otra vissita se pida el cumplimiento a la dicha Cofradía.”

d) Anotaciones de la Cofradía relativas a los bienes ligados a los censos y a sus transmisiones.

*“Este libro es de los
cofades de la San
ta Bera Cruz =
y Jesús Naza
reno”*

+

Año 1698.- L° C SVC F° 8 a 17.
[1607 P. (CXLIII, 8468)

“SELLO SEGUNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

“Sepan quantos esta carta de zenso bieren, cómo nos el licenciado Andres Garzia Carrillo, vicario y venefiziado de la Yglesia desta villa, y Pedro Ramos de la Nieta, ermano mayor de la Cofradia de la Bera Cruz que se sirbe en la Yglesia desta villa, y Pedro Sanchez Badillo y Pedro Ruiz del Olmo, beedores de la dicha Cofradía, y todos vezinos desta dicha villa, otorgamos y conozemos por esta presente carta y en nombre de la dicha Cofradía, y por birtud de **testamento que otorgó Domingo Fernandez, vezino que fue desta dicha villa, en ella a nuebe del mes de octubre del año pasado de mill quinientos y nobenta,** que pasó ante Diego Ypolito de la Peña, scribano público desta villa, y en virtud de la comisión del licenciado Antolinez, probisor de la ziudad de Granada, que en el dicho testamento del dicho Domingo Fernandez entre otras cláusulas ay una del tenor siguiente, la cual y la dicha comisión del dicho probisor, uno en pos de otro, dizen así:

Cláusula testamento.

*-Yten mando que **una casa que yo tengo en esta dicha villa**, que alinda con casas de Cristoval Martin de Jaen y casas mias y la calle rreal, y **por el corral con las casas del sitio de señor San Sebastian** y corral de Anton Ruiz y corral de Anton Rodriguez de Torralva y **con el arroyo de la carnicería desta villa**, con todo el corral y guerto =eçcepto un pedazo de guerto que está atajado, que alinda con mis casas principales, lo qual dexo para ellas= y todo lo demás mando que se arriende o dé a çenso para que con la rrenta que dello proçediere =y **de seis hanegas y media de tierras que yo tengo en el pago de Parapandilla**, término desta villa, que están **en una haza y tienen un olibo en la cabezada**, y alinda con tierras de Francisco Ruiz el capitán por la cabezada, y con tierras de Pedro Ruiz del Olmo, alferez, y con tierras de Juan Garcia Machorrero, y con tierras de Andres Garcia Machorrero, vecinos desta dicha villa, **que todo ello mando que se arriende o dé a çenso en fin de los días de Maria Ruiz, mi mujer**, y por los días de su bida de la dicha mi mujer mando que sea usufurtuaria de la dicha casa, corral y guerto y tierras, y después della se dé a çenso o en arrendamyento, como dicho es, **para que con lo que dello proçediere se conpre paño común catorzeno y dello se bistan pobres, los más neçesitados desta dicha villa. Y desde luego nombro por patrones de la dicha memoria y manda a el hermano mayor y consiliarios de la Cofadría de la Santa Bera Cruz desta dicha villa que son o fueren desde en fin de los días de la dicha mi mujer para sienpre jamás**, los quales arrienden o den a çenso los dichos vienes como a ellos les pareçiere. **Y dello paguen rreal y medio** de çenso perpetuo a la hermita de señor San Sebastian desta villa, que tiene de çenso perpetuo en cada un año sobre la dicha casa y guerto y sobre otra casa que alinda con la dicha casa que ansí doy en esta manda; y **otro medio rreal** a de quedar sobre la dicha casa ques la que alinda; y el **otro medio rreal** a de quedar sobre el dicho pedazo de guerto que dexo yncorporado con mis casas*

*principales de mi morada, que alindan con casas de Hernan Garcia de la Calle y con el arroyo que vaxa por la carneçería. **Que todo el dicho çenso es dos reales y medio sobre las dichas casas y guerto, y viene a quedar con el dicho rreal y medio de çenso la casa y guerto que mando en esta manda. Y los dichos patrones, pagado el dicho çenso, compren el dicho paño y lo gasten a su pareçer, como dicho es, en bestir los dichos pobres más neçesitados. Lo qual hagan por el día de Todos Santos de cada un año para siempre jamás, y ninguna presona se entremeta a tomalles cuenta, porque yo les encargo sus conçiencias para ello.***

Manuel de Castro Nabarro, notario que uso ofizio de notario público en la Audiencia Arzobispal de Granada, doy fee que **Alonso Melquizo, mayordomo de la Cofradía de la Bera Cruz, sita en la Yglesia de la villa de Yllora, pidió lisenzia para dar a zenso una casa y guerto, con todo lo que le perteneze, y una haza de seis fanegas y media, en Yllora e su término, que a la dicha Cofradía dejó Domingo Fernandez para bestir pobres de la renta de ellas.** Y se hizo ymformazi3n por donde consta ser útil lo suso dicho, y los dichos vienes se traxeron en pregones término de treinta días. Y pareze que Juan Gallego, vezino de Yllora, puso las dichas seis fanegas y media en zinquenta ducados a zenso redimible en dos pagas. Y Domingo Fernandez Barroso puso la dicha casa y guerto en ziento y beinte ducados a zenso redimible. Y que siéndoles rematados los dichos vienes harían escriptura Y el bicario de Yllora e Ambrosio de Bico, obrero mayor de las Yglesias deste arzobispado, declararon ser útil bender a zenso los dichos bienes a los suso dichos en los dichos prezios Y se hizieron otras diligenzias, y vistas con los dichos autos por el señor probisor deste arzobispado pronunzió auto del tenor siguiente:

(08/01/1607)

Autto. En Granada, a **ocho días del mes de enero de mill Y seiscientos Y siete años**, el licenciado Antonilez, probisor deste arzobispado, bisto el pedimento hecho por parte de la Cofradia dela Bera Cruz, sita en la Yglesia de la villa de Yllora, en que **pide lisenzia para dar a zenso una casa con su Guerto y una haza de seis fanegas y media de tierra en la villa de Yllora, que a la dicha Cofradía dejó Domingo Fernandez**, que de los autos y dilixenzias fechas consta es útil a la dicha Cofradía dar a zenso los dichos vienes, la dicha casa y guerto en **ziento y beinte ducados en Domingo Fernandez [Barroso]**, vezino de la dicha villa, y la dicha haza en **Juan Gallego, en zinquenta ducados**, a zenso conforme a sus posturas, dio lisenzia al piostre, mayordomo y ofiziales de la dicha Cofradía para que, con interbenzi3n del bicario de ella, rematen y den a zenso a los suso dichos los dichos vienes con que el dicho Domingo Fernandez [Barroso] se obligue a reparar de todas las labores y reparos nezesarios la dicha casa y guerto dentro de un año, y tenerla en adelante enhiesta y biem parada conforme a las condiciones de los zensos. Y el dicho vicario bea que los suso dichos den bastante seguridad y se obliguen en forma, de manera que la renta esté muy segura, y sobre ello otorguen las escripturas nezesarias con las fuerzas y firmezas que combengan. A los quales, para su balidazi3n ynterpuso su autoridad y decreto judicial y lo firmó, e mandó se dé por testimonio este auto para que se cumpla. El licenciado Antonilez. Manuel de Castro Nabarro, notario. Y en fee de ello hize mi signo en testimonio de berdad, Manuel de Castro Nabarro, notario –

(04-11/02/1607)

Autto. En la villa de Yllora, a **quatro días del mes de febrero de mill y seisientos y siete años**, el licenciado Andres Garzia Carrillo, vicario y venefiziado de la Yglesia desta villa, **mandó se pregone el dicho prezio que dan por la casa y haza y se perziba de remate para el domingo que viene deste mes**. Y lo firmó el licenciado Andres Garzia Carrillo ante mi Pedro de Torres, scribano público.

I En la villa de Yllora, en quatro días del mes de febrero de mill y seisientos y siete años, **se pregonó el dicho auto en la Plaza desta villa por boz de Diego Martín, pregonero**. Pedro de Torres, scribano.

II En la villa de Yllora, a [11/02/1607] años, **se pregonó cómo oy se remataba la dicha casa y corral y haza, en la Plaza desta villa por boz de Diego Martín, pregonero**. Pedro de Torres, scribano público.

III En la villa de Yllora, en onze días del mes de febrero de [1607] años, **siendo después de las tres de la tarde, en la Plaza desta villa**, estando el licenciado Carrillo, venefiziado, y Pedro Ramos de la Nieta, hermano mayor, y Pedro Sanchez Badillo y Pedro Ruiz del Olmo, beedores de la dicha Cofradía, **se mandó pregonar la dicha casa y corral y haza y se pregonó en la Plaza desta villa por boz de Diego Martín, pregonero**. Pedro de Torres, scribano público.

Puja. En la villa de Yllora, en onze días del mes de febrero de [1607] años, **parezió Anton Ruiz de la Morena y puso la dicha casa y corral en ziento y treinta ducados a zenzo**, y se obligará con las condiciones de los zensos, y pagará de catorze uno, y firmó. Testigos Hernan Carrillo y Salvador Garzia, vezinos desta villa. Anton Ruiz. Ante mi Pedro de Torres, scribano público.

Luego en el dicho día, **se pregonó lo que dan por las dichas casas y guerto, en la Plaza desta villa por boz de Diego Martín, pregonero público**. Pedro de Torres, scribano público.

Remate. En la villa de Yllora, a onze días del mes de febrero de [1607] años, por mandado del dicho licenciado Carrillo y Pedro Ramos de la Nieta, hermano mayor, y Pedro Sanchez Vadillo y Pedro Ruiz del Olmo, veedores de la dicha Cofradía, **se remató la dicha casa y guerto y haza en las dichas posturas. El qual dicho remate se hizo en la Plaza desta villa por boz de Diego Martín, pregonero, a altas y entelexibles bozes, diciendo: A la una, y a las dos, que buena porle haga, y otros aperzebimientos**. Firmaron los que supieron siendo testigos Bernardo de la Peña y el maestro Albaladejo y Pedro Nabarro, vezinos desta villa. El licenciado Andres Garzia Carrillo. Pedro Ramos. Pedro Ruiz del Olmo. Ante mi Pedro de Torres, scribano público –

Notificación. En este día, yo el scribano yuso scripto **ley i notifiqué el remate a Anton Ruiz de la Morena en su persona, el qual dijo que lo oye**. Testigos Bartolome de Molina y Bernardo de la Peña, bezinos desta villa. Pedro de Torres, scribano público.

[03/11/1607)

Prosigue. Por tanto, todos cuatro, en nombre de la dicha Cofradía y por birtud de la dicha comisión, otorgamos y conozemos por esta presente carta, que bendemos y damos a zenso abierto al dicho Anton Ruiz de la Morena, para bos y para buestrros herederos y suzesores presentes y por benir, la dicha casa y guerto de suso deslindada y declarada, con todas sus entradas y salidas, usos y costumbres, derechos y serbidumbres, cuantas ha y le pertenezzen de fecho y de derecho. **Con cargo de real y medio de zenso perpetuo que sobre la propiedad tiene y se pagan a la Cofradía de la hermita de señor San Sebastian en cada un año**, a el plazo que en la escriptura prinzipal pareziere, de que abéis de hazer scriptura de reconozimientto en favor de la dicha Cofradía, **de la cual y de los hermanos de ella tenemos tomada lisenzia para hazer esta benta. Y abemos pagado la dízima de ello, y por libre de otro zenso ypoteca espezial ni jeneral, que no la tiene**, y por prezio y cuantía de ziento y treinta ducados, según buestra postura y remate, que balen **[48.750] marabedís, de los cuales abéis de pagar en cada un año [3.482] marabedís que a razón de catorze uno conforme a la premática de su magestad**. Que la primera paga que abéis de hazer será a onze días del mes de febrero del año benidero de [1608] años, y las demás pagas por el dicho día **durante no lo redimiéredes y libertáredes, porque corre este dicho zenso sobre bos y sobre buestrros herederos desde onze días del mes de febrero deste año, que es el día que se os remató**. La cual dicha casa y guerto os damos a el dicho zenso con las condiziones siguientes -

[...]

Y con estas condiziones y con la forma dicha, en nonbre de la dicha Cofradía **confesamos y declaramos que el justo prezio y balor de la dicha casa y guerto son los dichos [3.482] marabedís de zenso y tributo en cada un año, a el redimir y libertar por [48.750] marabedís, con más el dicho real y medio de zenso perpetuo que se pagan a la Cofradía de señor San Sebastian** que se sirbe en esta villa. Y que no bale más ni allamos quien tanto ni más por ella diese, aunque lo procuramos [...]

Y estando presentes a lo que está dicho nos los dichos **Anton Ruiz de la Morena y Maria del Olmo, mi muger, vezinos desta villa de Yllora, e yo la suso dicha con lisenzia del dicho mi marido que le pido y demando para otorgar esta scriptura y lo que en ella yrá declarado, e yo el dicho Anton Ruiz de la Morena doy y conzedo la dicha lisenzia a bos la dicha mi muger para el efecto que por bos me es pedida y demandada, y prometo de la aber por firme y de no la rebocar ni contradezir aora ni en tiempo alguno**, so espresa obligazióon que para ello hago de mi persona y bienes. Y usando de la dicha lisenzia, yo la suso dicha, y ambos a dos, marido y muger, juntamente y de mancomún, renunziando la Ley de duo bus Rex de bendi, y en la auténtica presente defidi juso ridibus, y todas las de demás leyes, fueros y derechos que deben renunziar los que se obligan de mancomún, como en ella y en cada una de ellas se contiene, otorgamos y conozemos por este presente ~~scriptura~~, carta, por nos y en nonbre de nuestros herederos y suzesores presentes y por benir, que azetamos esta scriptura de zenso en nuestro favor y **rezibimos en nos la dicha casa y guerto con el dicho cargo del dicho real y medio de zenso perpetuo que sobre la propiedad de la dicha casa y guerto tiene y se paga a la Cofradía de señor San Sebastian** desta villa en cada un año, a el plazo que se declarare en la scriptura prenzipal de que hazemos scriptura de reconozimientto en favor de la dicha Cofradía, por donde nos obligamos a pagar el dicho zenso en cada un año. Y

con cargo de los dichos [3.482] marabedís de zenzo y tributo en cada un año que nos obligamos de pagar a la Cofradía de la Bera Cruz que de presente se sirbe en la Yglesia desta villa, por el día onze del mes de febrero de cada un año, en esta villa con las costas de la cobranza, que la primera paga que abemos de hazer será onze de febrero del año benidero de [1608], y los deemás en cada un año mientras no lo redimiéremos y libertáremos. Y guardaremos y cumplieremos las condiziones desta scriptura porque la sabemos oydo y entendido, a ellas emos sido presentes, y para ello obligamos nuestras personas y bienes muebles y raíces abidos y por aber. **Y todos, comprador y bendedores, cada uno por lo que nos toca y en esta scriptura bamos obligados, damos poder a las justizias del Rey nuestro señor, e yo el dicho licenciado Andres Garzia Carrillo, vicario y venefiziado de la Yglesia desta villa, a las justizias y juezes que deste caso deben y puedan conozer, para que a lo que está dicho nos apremien** como de sentenzia pasada en cosa juzgada y por nos consentida, zerca de lo cual renunziamos las leyes de nuestro fabor y la jeneral del derecho que dize que jeneral renunziación fecha de leyes non bala = **E yo la dicha Maria de el Olmo renunzio las leyes de los emperadores Justiniano y Beleyano y la nueva Constituzión y Leyes de Toro y de Partida, favorables a las mugeres, del efecto de las cuales me abisó el presente scribano de que si no las renunziaba no me podía obligar. Y como sabidora de ellas las renunzio. Declaro por Dios nuestro señor y por las palabras de los Santos cuatro Ebanxelios y por una señal de cruz que hize con los dos dedos de mi mano derecha, que e entendido bien el efecto desta scriptura y que contra ella no e fecho esclamación que la derogue, ni pediré los bienes que por esta causa me sean executados, bendidos ni rematados por razón de mi dote y harras y bienes parafrenales y ereditarios ni por el prebilexio de ellos, ni diré ni alegraré que para hazer esta scriptura fui compulsa ni apremiada, enduzida ni atemorizada por el dicho mi marido ni por otra persona alguna, sino que la otorgo de mi libre y agradable boluntad y sin ningún ynduzimiento. Y deste juramento prometo y me obligo de no pedir absoluzión a nuestro muy Santo Padre, juez ni perlado de la Yglesia que de derecho conzeder me lo pueda, y caso que sin que yo lo pida se me conzeda, dél no usaré, so pena de perjura, ymfame y de caer en caso de menos baler. Y tantas cuantas bezes se me conzediere la tal absoluzión tantas de nuevo buelbo a hazer este juramento.**

Y todos lo otorgamos según dicho es ante el scribano público y testigos, en cuyo rexistro firmamos los que supimos y por los que no un testigo a nuestro ruego. **En Yllora, a tres días del mes de nobienbre de mill y seiszientos y siete años**, siendo testigos Esteban Ruiz y Francisco Ximenez y Francisco Garzia de Antonio, vezinos desta dicha villa = Anton Ruiz = Pedro Ramos = T.º Fran.^{co} Ximenez = Ante mi i doy fee que conozco a los otorgantes Pedro de Torres, scribano público.>

(28/11/1698)

Concuerta con su original que queda en los registros de mi ofizio a que me refiero. Y para que conste, de pedimiento de Joseph Mazuela, maiordomo de la Cofradía de la Santa Bera Cruz, que se sirbe en la Yglesia desta villa de Yllora, y en virtud de autto que me a sido notificado, doy el presente en ella, a [28/11/1698] años, y lo siné – En testimonio [signo] de Verdad

Joan Frz Crespo

Llevo de derechos deste traslado zinquenta reales de vellón en que se yncluyen los derechos de los años de la guarda, signa y traslado y papel del Sello Segundo y común, por todo ello =”

Años 1698/99.- L° C SVC F° 24 a 25.

“Diego Garcia Caja, en nombre del licenciado Dⁿ Alonso Roque de Abolafia ², vecino de la villa de Yllora, como más aia lugar en derecho i sin perjuicio de otro que a mi parte conpeta, de que protesto atar = Digo que a mi parte se a notificado auto de un apedimento del maiordomo de la Cofradía de la Santa Bera Cruz de ella, para que dentro de tercero día pague cierta cantidad o dé razón, con aperzebimiento i justicia mediante vuestra merced se a de serbir reponer, o por contrario enpero rehusar dicho su auto, absolbiendo i dando por libre a mi parte de la demanda puesta por dicho maiordomo, denegando a el suso dicho lo que pretende e imponiéndole perpetuo silencio i condenándole en las costas como injusto demandante = Y así es de azer por lo qual y que de los autos resulta a favor de mi parte = Y porque sobre los bienes de la capellanía que mi parte posee no se paga ni a pagado zenso alguno a la contraria, ni en la fundazi3n de ella se espresa, antes sí lo contrario, i ser los bienes libres de todo zenso i grabamen; y porque la escritura que nuebamente se presenta, otorgada el año de [1607], en que dicha Cofradía bendió a zenso de ziento i treinta ducados a Antonio Ruiz una casa guerto, i a la que avía dejado Domingo Fernandez, por el año de [1590] no conduze a este pleito, pues no consta que dicha casa sea la que posee la capellanía de mi parte, antes sí los linderos son totalmente distintos de los que tiene, por cui3 causa ruego la identidad en forma i taso. Y porque no es prueba que dicha Cofradía diese una casa a zenso el año de [607] para que sea la misma que mi parte posee como tal capellán, demás de que la casa dada a zenso tenía un guerto a la linde, el qual no tiene la que mi parte posee. Y porque a esto se llega que el dicho Antonio Ruiz, comprador, ni fue fundador de la capellanía ni se dize por la parte contraria por qué título aia podido suceder en dicha casa =

² El licenciado D. Alonso (o Alfonso) Roque Abolafia, presbítero, falleció en el año 1720. Durante los años transcurridos desde este pleito hasta su fallecimiento, fueron frecuentes las dificultades o retrasos en el pago anual del censo para la compra de paño para vestir a los pobres. En su testamento, transcrito más abajo, deja por albacea a su padre, al que nombra como “Juan Martin Abolafia” , y no como “Joseph Martin Rodriguez” que es como se le llama y como firma en otro documento sobre el embargo de un caballo (un tal Joseph Martin Rodriguez Abolafia el menor, fue elegido mayordomo de la Cofradía de Nuestra Señora de la Cabeza, en 1713).

A pesar de su actitud ante el pago de los censos destinados a vestir a los pobres, el licenciado don Alonso Roque de Abolafia, fue consiliario de la Cofradía de la Santa Vera Cruz de los años 1705 a 1709, ambos inclusive; hermano en la Cofradía de Nuestra Señora de la Cabeza, en 1713; y mayordomo de la Cofradía de las Ánimas del Purgatorio, en 1693.

Porque pido i ssuplico a vuestra merced probea i determine como por mi parte está pedido, aquí se contiene i es de justicia que pido costas, i para ello zedo y ofrésgome a probar =

Otro si a vuestra merced suplico mande que antes que dé traslado a la parte contraria, con juramento i sin dejarlo diferido en él, declare qué linderos tiene la casa que su parte posee i en qué calle, barrio i sitio se alla, i se linda con guerto alguno i por qué parte. Todo Con [¿] i claridad. Pido ut supra =

Caxa

L^{do} Juan Fer,^{do} Salinas”

[...]

“Notificación y declaración.”

“En la zitudad de Granada, en [27/03/1699] años, yo el presente notario notifiqué el auto de arriva a Joseph Mazuela, vezino de la villa de Yllora y estante a el presente en esta zitudad, mayordomo.”

“Manuel de Alarcon, en nombre de Joseph Mazuela, mayordomo de la Cofradía de la Santa Vera Cruz, de la villa de Yllora, en el pleito con Dⁿ Alonso Roque de Abolafia, vecino de dicha villa = Digo que negando y contradiciendo lo perjuidicial y la prueba de contrario ofrezida, por no ser deste juicio, conluio sin encargo de la última petición de contradicción presentada = A vuestra merced pido y suplico las [¿] y mande aver este pleito por concluso. Pido justicia [¿].

Alarcon

Liz^{do} D. Feliz de Herrera”

“Concluso y autitadas las partes. Marzo XX VIII de I U DC XC IX.

Manuel de Messa / n”

Año 1700.- L^o C SVC F^o 37 v 37 b.

*“Joseph Martin Rodriguez, vecino de la villa de Yllora, ante vuestra merced como más aia lugar en derecho, y sin perjuizio de otro que me competa, de que protesto usar = Digo que por mandado de vuestra merced está en dicha villa un notario de esta Audiencia prozediendo contra el licenciado D.ⁿ Alfonso Roque de Albolafia, mi hijo, como capellán de zierta capellanía que pose, por los réditos de un zenso que se paga a la Cofradía de la Santa Bera Cruz de dicha villa, que está cargado, a el parezer, sobre una casa, vienes de ella = **Y por estar el dicho mi hijo en las casas de mi morada, alimentándolo y cuidándolo de todo lo nezesario, por ser corta la rrenta de dicha capellanía, por bienes de el suso dicho se me a embargado un caballo negro zerrado, mediano.** Y aunque le dije diferentes bezes a dicho notario y algunos bezinos de dicha villa y eclesiásticos de ella, **que dicho cavallo y todos los demás bienes que ai en mi casa son mios propios y no de el dicho mi hijo, por no tener el suso dicho más bienes que los de su capellanía, no quiso ni pude conseguir el que no me embargase a dicho cavallo.** Y para que lo consiga y conste lo referido, a vuestra merced pido y suplico mande dar su despacho para que, justificando lo contenido en este pedimiento, y cómo el dicho cavallo es mio y los demás bienes que ai en las casas de mi morada y sembrados que*

tengo, por ante qualquiera de los eclesiásticos de dicha villa ô ante el dicho notario, mande se alze el embargo de dicho caballo y demás bienes si los ubiere embargado, libremente y sin costa alguna, y **que prozeda el dicho notario ô ministro contra los bienes de dicha capellanía y no ôtros âlgunos.** Pido justizia, costas &^a = Y juro ser zierto lo contenido en este pedimento =”

Josep Martin / rodriguez”

Año 1700.- L° C SVC F° 39 b a 42.

“Salida de Granada - En la ciudad de Granada, en [12/05/1700] años, yo el presente notario doi fee salí de dicha ciudad para la villa de Yllora, para las dilixencias contenidas en el mandamiento de apremio el dho día. Y entré en dicha villa de Yllora el dicho día doze de mayo en la noche. Y para que conste se pone por dilixenzia. Doi fee =

Thomas fz de ortega / n.º”

“Dilixencias y requerimiento - En la villa de Yllora, en [13/05/1700] años, en cumplimiento del mandamiento de apremio de arriba, Pedro Fernandez Crespo, alguazil de la Yglesia de dicha villa, con asistencia de mi el presente notario, se requirió con dicho mandamiento al licenciado D. Alonso Roque de Abolafia, clérigo de epístola y vecino desta dicha villa, para que pusiere de pronto y manifiesto la cantidad de principal y costas en él contenido, en su persona, y dixo no tener maravedís algunos que poner de pronto para azer dicho pago. Y para que conste se pone por delixenzia y lo firmó dicho alguazil mayor. Doi fee =”

pº fz

Thomas fz deortega / n.º”

“Dilixenzia y embargo del caballo - E luego yncontinenti, en el dicho día, mes y año dichos, con asistencia de dicho alguazil mayor y de mi el presente notario, de las casas de la morada de dicho licenciado D. Alonso Roque de Abolafia, clérigo de epístola y vecino de dicha villa, para aser pago de la parte de la Hermandad de la Santa Bera Cruz, sita en la Yglesia de dicha villa, de principal y más las costas, se sacó un caballo negro zerrado, mediano, y se llebó a las casas de la morada de Juan Torrubia, vecino de dicha villa, el qual, estando presente, se constituyó por depositario del dicho caballo y se obligó de tenerlo en su poder a disposición del señor provisor deste arcobispado para cada y quando que se le mande entregar, y a ello se obligó con su persona y bienes, y dio poder cumplido para que a su cumplimiento le apremien como por zentenzia pasada en cosa juzgada; renunció las leyes fueros y derechos de su fabor y la jeneral, y lo otorgó y firmó siendo testigos Joseph Martin, Juan Martin y Alonso Muñoz, vecinos de dicha villa. Y lo firmó dicho alguacil mayor. Doi fee =”

pº fz

Juº torrubia

@temy / Thomas fz deortega / n.º”

“Posesión - En la dicha billa de Yllora, en el dicho día treze de mayo de [1700] años, en cumplimiento del mandamiento de apremio antezedente, Pedro Fernandez Crespo, alguazil mayor desta dicha villa, en compañía de Joseph Masuela, vecino desta dicha villa, como mayordomo de la Hermandad de la Santa Bera Cruz, zita en la Yglesia desta dicha billa, y de mi el presente notario, se fue a una casa que está en la calle que llaman de la Carnizería Bieja desta dicha villa, en que bibe Luis Cortes, castellano nuebo, que dicha casa alinda con casas que son de Maria de Aillon, por la parte de abaxo, y por la de arriba con casas de Francisca de Jesus, biuda de Juan de Quesada, vecino que fue desta dicha villa, y con la questa que llaman del Algarrobo; y por la parte del corral de dicha casa linda con corrales del sitio que llaman de la hermita de señor San Sebastian. La qual dicha casa es la que poseía el licenciado Don Alonso Roque de Abolafia, clérigo de epístola, vecino desta dicha villa. Y dicho Joseph de Mazsuela, como tal mayordomo de dicha Hermandad de la Santa Bera Cruz, requirió a dicho alguazil mayor y a mi el presente notario, le diésemos la posesión de la dicha casa, real, actual, corporal [¿] de la dicha casa, con los linderos que de presente tienen. Y en su cumplimiento el dicho alguazil mayor tomó por la mano al dicho Joseph de Masuela, como mayordomo de la dicha Hermandad de la Santa Bera Cruz, y lo entró en la dicha casa y paseó por ella y abrió y zerró las puertas de ella y hizo otros actos de posesión de cómo la tomaba y tomó quieta y pazíficamente, sin contradición de persona alguna, real, actual, corporal [¿]. Y dicho mayordomo pidió por testimonio y a los presentes le fuesen testigos, que lo fueron Garzia Ramos, Pedro de Quesada y Antonio de Quesada, vecinos de dicha villa, y lo firmó dicho mayordomo y alguazil mayor de que doi fee =

Joseph de mazuela

@temy / Thomas fz de ortega / n.º”

“Declaración y entrego en Maria de Carmona.”

“E luego yncontinenti, en el dicho día, mes y año, dicho alguazil mayor, por ante mi el presente notario, se **rezibió juramento por Dios y una cruz en forma de derecho, de Maria de Carmona. castellana nueba, ynquilina de la casa de que está tomada posesión** al mayordomo de la Hermandad de la Santa Bera Cruz, sita en la Yglesia desta villa de Yllora, la qual aviendo jurado prometió dezir berdad. Y preguntada diga y declare qué cantidad paga en arrendamiento por la dicha casa y a qué persona a pagado sus alquileres, y qué está debiendo de dichos alquileres = Dixo que la declara **tiene en arrendamiento la dicha casa de tres años a esta parte en prezio de catorze ducados en cada un año, por arrendamiento verbal que le hizo el licenciado D. Alonso Roque de Abolafia**, vecino de esta dicha villa. Y que su paga es por fin de agosto de cada un año, y que de dicho su arrendamiento lo questá debiendo es de presente año que se cumple fin de dicho mes de agosto. Y que hasta de presente tiene pagado a dicho D. Alonso, como poseedor que a sido de dicha casa = Que vista dicha declaración por dicho alguazil mayor enbargó lo corrido y que corriere en adelante de los alquileres de dicha casa, y se le requirió los tubiere en su poder de pronto y manifiesto a disposición del señor provisor de este arcobispado, con apercebimiento que lo contrario aziendo los bolberá a pagar segunda bez dicho arrendamiento. Y la suso dicha, oido y entendido, ofreció a tenerlo de pronto y manifiesto y a ello se obligó en bastante forma de derecho, y dio poder a dicho señor provisor para que a su cumplimiento le apremie como por sentenzia pasada en cosa juzgada, renunzió las leyes de su favor y lo otorgó, y **no firmó que dixo no saver**. A que fueron

testigos Garzia Ramos, Pedro de Quesada y Antonio de Quesada, vecinos de esta dicha villa. Y lo firmó dicho alguazil mayor. Doi fee =
 p^o fz @temy / Thomas fz de ortega / n.^o”

“En la dicha villa de Yllora, en el dicho día [13/05/1700] años, yo el presente notario hize saver la posesión tomada por Joseph de Masuela, como mayordomo de la Hermandad de la Santa Bera Cruz, a el licenciado don Alonso Roque de Abolafia, clérigo de epístola y vecino desta billa, como poseedor de la casa sobre que es este pleito, en su persona. Doi fee =”

Thomas fz de ortega / n.^o”

“Recebí de Joseph de Mazuela, mayordomo de la Ermandad de la Santa Bera Cruz, sita en la Yglesia de esta billa, quatro riales de las diligençias echas en birtud del mandamiento de apremio antecedente. Y para que coste lo firmo en esta billa de Yllora, en [14/05/1700] años =

p^o fz”

Año 1720. L^o 5^o D F^o 394 b

“El Liz.^{do} D. Alfonso Roque Abolafia, presbítero se enterró en la Yglesia parroquial de esta villa â 12 de febrero de 1720 en sepultura de propiedad, 2 reales. Fue entierro a pino; puso la Yglesia la zera; sirvió la plata. Le dio la fábrica vestuario para mortaxarlo por 4 ducados que dio de limosna. Tocan â la fábrica – 54 reales y ½ y 6 Velas.

D Manuel de el Castillo

Testó ante Antonio Garzia Briz, escrivano de el Conzejo de esta villa, su fecha â 11 de el corriente. Dejó 300 missas por su alma i yntenzión, 4 reales â mandas forzosas, una fanega de trigo â el Convento de San Pedro de Alcántara de esta villa, y por sus albazeas â Juan Martin Abolafia, su padre, y â D.^a Francisca Gil, su tía =

Novenario

E dicho 2 missas por este defunto.

Fr. Francisco Ximenez

Piedrahita”

Año 1763. (Legajo 60 Pieza 27)

“Ave Maria”

“Este es testimonio de varios instrumentos que pertenezcen â la Cofradía de la Santa Vera Cruz, del testamento de Domingo Fernandez, por el que consta haver dejado **un olivar, partido de Gaitarana, para azeite a la lámpara del Santísimo Crucifixo = Y una casa y una tierra de seis fanegas y media de tierra, partido de Para pandilla**, para con sus rentas vestir de paño catorze no â los pobres más nezesitados desta villa en cada un año por el día de Todos Santos &^a =”

“Yo **Felix de Xerez y Castillo**, escribano del rey nuestro señor en todos sus reynos y señoríos, público y del Conzexo y Cabildo desta villa de Yllora, doi fee que entre los rexistros de escrituras públicas del ofizio que usa y exerce **Francisco Garzia Briz**, escribano público desta dicha villa, se halla uno del año de [1590], al parezer otorgadas por ante **Diego Hipolito de la Peña**, escribano, y **Juan de la Cueba**, asimismo escribano desta villa. Y â el folio [78] se halla un testamento otorgado por Domingo Fernandez, vezino que fue de ella, y entre las cláusulas de él ai una que sacada a la letra, con caveza y pie del dicho testamento, es del thenor siguiente:

...

Ytt mando que una casa que yo tengo en esta dicha villa, que alinda con casas de Xptobal [...]

...

Y asimismo ai otra cláusula en el dicho testamto que sacada a la letra es del thenor siguiente:

Ytt mando que Un olivar que yo tengo en el termino desta Villa en el pago de Gaiterana que tendrá nuebe celemines de tierra poco más ô menos...

[El testamento, con sus cláusulas, figura transcrito más arriba]

Como lo signo, dicho más largamente consta y parece del dicho testamento. **Y lo sacado a la letra está conforme a su orixinal, el que queda en el ofizio del dicho Francisco Garzia Briz** a que me refiero. Y para que conste, de pedimiento del mayordomo de la Cofradía de la Santa Vera Cruz, doi el presente, que signé en esta villa de Yllora, â [28/04/1763] años –
Phelix de xerez”

-oOo-

“Testimonio de la escritura de ymposición del zenzo de la casa que vendió â Anton Ruiz de la Morena.”

....

[Esta escritura, otorgada el 03/11/1607, está transcrita más arriba en documento del año 1698]

-oOo-

“De la escriptura de zenzo que le otorgó la Cofradía a Luis Fernandez Trompeta, de la haza.”

“Asimismo doi fee que en el sitado rexistro de el año de [607], a el folio [152] buelta, se halla otra escriptura de ymposición de zenzo abierto, otorgada por la dicha Cofradía de la Santa Vera Cruz desta villa, por la que consta que en el dia [29/12/1607], ante el dicho Pedro de Torres, escribano, y ciertos testigos, y en virtud de la lizenzia del señor probisor y cláusula del testamento [deteriorado...] â **Luis Fernandez Tronpeta y Ana Fernandez, su mujer, vezinos que fueron desta villa, una haza de seis fanegas y media de tierra, en el pago de Parapandilla (la misma que consta de la cláusula ynserta del testamento que otorgó Domingo Fernandez,** que se la dejó a la dicha Cofradía) por prezio de cinquenta ducados de principal a ciertos plazos... Como lo suso dicho más largamente consta y parece de ella, que orixinal queda en el sitado oficio del dicho Francisco Briz a que me refiero. Y para que conste, de pedimiento de dicha Cofradía, doi el presente en Yllora, en [28/04/1763] años.

Phelix de xerez”

-oOo-

“Redención otorgada por la Cofradía â Alonso Perez Prinzipe de la haza que le compró a Luis Fernandez.”

“Y asimismo doi fee que entre los rexistros de escrituras públicas de mi oficio, ay uno de los años de [1615] y [1616], otorgadas ante Pedro Fernandez Crespo, escribano público que fue desta villa, y a el folio [139] buelta se halla una escritura de redención de zenzo otorgada por los maiordomos de la Cofradía de la Santa Vera Cruz que se sirbe en la Yglesia della, en el día [17/02/1615], por la que consta que la dicha Cofradía dio a zenzo abierto una haza de tierra calma â Luis Fernandez Trompeta, por escritura ante Pedro de Torres, escribano público que fue de ella, su fecha en [29/12/1607], por cinquenta ducados de principal. La qual vendió el dicho Luis Fernandez â Alonso Perez Prinzipe por escritura ante Gregorio de la Peña, escribano público desta villa, su fecha en [05/11/1614]. Y le encargó â el dicho Alonso Perez el dicho zenzo, a quien la dicha Cofradía le otorgó escritura de redención de el dicho zenzo. Como lo suso dicho más largamente consta y parece de la dicha escritura que orixinal queda en el dicho rexistro y está entre los demás de mi ofizio a que me refiero. Y para que conste, del mismo pedimiento doi el presente en Yllora, en [28/04/1663] años.

Phelix de xerez”

-oOo-

“Ymposición de zenzo de 50 ducados otorgada por Xptobal Lopez menor y Juana de Castilla.”

“Asimismo doi fee que en el sitado rexistro de los años de [1615] y [1616] á el folio [217], se halla una escritura de imposición de zenzo abierto otorgada por los mayordomos de la Cofradía de la Santa Vera Cruz desta villa, en el día [16/04/1615], ante Pedro Fernandez Crespo, escribano público que fue desta villa, por la que consta que Xptobal Lopez menor y Juana de Castilla, su muxer, vezinos que fueron desta villa, vendieron por nueva benta é imposición de zenzo, â la Cofradía de la Santa Vera Cruz, que es de la bocazón de San Marzelo, que se sirbe en la Yglesia della, **dos ducados y medio en cada un año, por prezio de cinquenta ducados, que eran los del zenzo que havia redimido Alonso Perez Prinzipe de las tierras que compró de Luis Fernandez Trompeta**, con el cargo deste zenzo, de cuiu cantidad otorgaron carta de pago a favor de la dicha Cofradía, **y cargaron el dicho zenzo sobre sesenta fanegas de tierra calma en el término desta villa en el pago de Aziquela, con su casa, que alindan con tierras** del Puerto Lope y con tierras del lizenziado Diego Sanchez Guerra, vezino de Granada, tierras de Juan Gonzales Rabadan, tierras de D^a Ysabel de Sanabria, vezina de Granada. Su plazo el día de Nuestra Señora de Septiembre de cada un año, cuiu escritura se halla otorgada con las condiziones ordinarias de los zensos abiertos y demás cláusulas de su vlidación y firmeza como lo suso dicho más largamente consta y parece de la dicha escritura. Y para que conste doi el presente de dicho pedimiento en Yllora, â [29/04/1663] años –

Phelix de xerez”

Año 1763. (L° 4° SVC F° 2 a 3 b)

“La obra pia para dar paño a pobres.”

“Razón de los ynstrumentos por donde consta los cenzos que se pagan a la Cofradía de la Santa Vera Cruz que se sirbe en la Yglesia Parrochial desta villa, y es en la forma siguiente:

...”

[Contiene información que he resumido en las siguientes tablas, incorporándoles algunos datos de la evolución de algunos censos posterior al año 1763.]

09 / 10 / 1590

	Casa con Corral y Huerto	
	03/11/1607	
	Anton Ruiz dela Morena y Maria del Olmo	
Parte de la Casa		Pedazo de Corral
30/03/1611		15/06/1618
Pedro Martin Albañil		Juan Diaz Borrego
		05/04/1621
		Francisco Martin de Aranda
		Censo Perdido
Casa	Huerto	
	20/05/1763	
Alonso Martin Abolafia	Don Luis Fernandes Crespo	
[1820]	[1820]	
[Don Juan de Palma]	[D ^a Francisca Fernandez Crespo]	

<u>6,5 Fanegas en Parapandilla</u>
29/12/1607
Luis Fernandes Trompeta
05/11/1614
Alonso Perez Prinzipe
<u>60 fanegas Aziquela</u>
16/04/1615
Xptobal Lopez menor y Juana de Castilla, su mujer
08/01/1634
D ^a Maria Lopez de Castilla (hija)
02/08/1684
Don Diego Serrano, presbítero
A la muerte del anterior, sucedió su hermana: D ^a Francisca Serrano, mujer de D. Juan Antonio de Castilla
24/06/1763
Don Pedro Serrano de Castilla (4 ^o nieto)
[1820]
[D. ^a Manuela Castilla, viuda de Don Pedro Serrano]

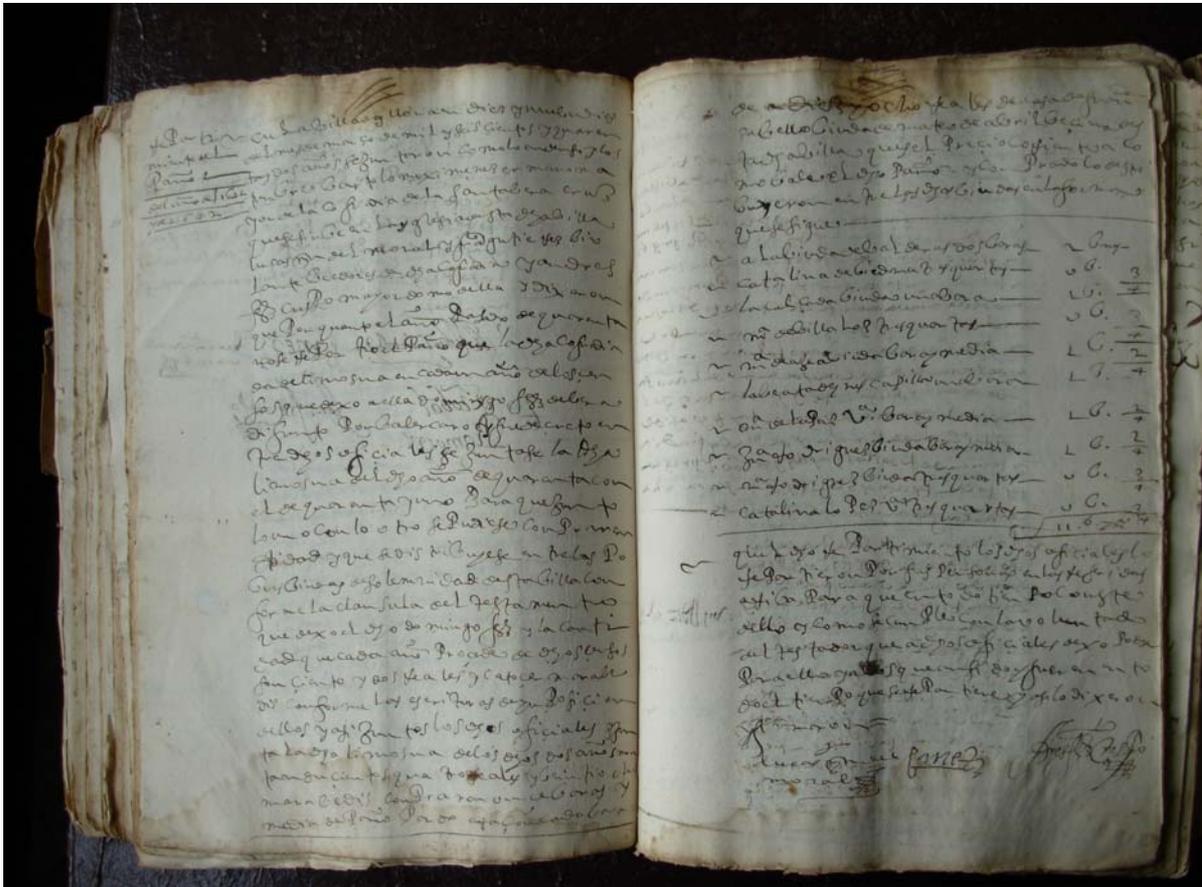
[Tabla relativa al olivar cuyo producto se destinaría a aceite para la lámpara de la Capilla de la Santa Vera Cruz ³]

09 / 10 / 1590

<u>Olivar en el pago de Gaitarana de 9 celemines</u>
07/04/1625
Alonso Cabriada
14/12/1626
Francisco Lopez de los Cantos
Miguel Ximenez Piedrahita / Ysabel Rodriguez
18/10/1650
Francisco Ximenez Piedraita / Maria Capilla
12/11/1673
Pedro del Olmo
19/05/1763
D. ^a Maria Gutierrez, viuda de Pedro Duran

³ Según la anotación de la Iglesia, esta manda se hacía como compensación por el cuidado que la Cofradía habría de poner en el cobro de los anteriores censos para la compra y distribución de paño para vestir pobres. Pero en el testamento de Domingo Hernandez no se especifica ninguna relación entre ambas cosas.

Parece que a la Iglesia deseara crear un intercambio que asegurase el cumplimiento por la Cofradía del cobro de los censos y del reparto de ropa a los pobres.



-0000-

Antonio Verdejo Martin
 Depósito legal: 3867-2010
 ISBN 978-84-614-3645-3